

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

| | |
|----------------|---|
| Proceso | Verbal (Responsabilidad civil extracontractual) |
| Demandantes | Fredy Eliécer Valencia Giraldo y otros |
| Demandados | Sara Eudrey Hernández Guisao y otros |
| Radicación | 05001-31-03-008-2022-00330-00 |
| Instancia | Primera |
| Interlocutorio | 885 |
| Asunto | Inadmite demanda |

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

1. En vista de que la presente demanda no contiene solicitud de medidas cautelares, deberá adjuntar las constancias del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a las direcciones informadas en el escrito introductor, con fundamento en la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.
2. Conforme al artículo 25 del Código General del Proceso, señalará los parámetros jurisprudenciales máximos tenidos en cuenta para estimar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales que demanda, los cuales deberán ser **similares** al asunto en estudio, de conformidad con el artículo 82 numeral 11° e inciso 6° del artículo 25 del C.G.P.
3. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 212 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá informar concretamente sobre cuáles hechos de la demanda versará la declaración de los terceros que se pretender citar. Lo anterior, en razón que una prueba pedida en forma anti-técnica, impide establecer la pertinencia, idoneidad, y utilidad de la prueba.
4. Allegará el acta de conciliación como requisito de requisito de procedibilidad, conforme a lo establecido en el artículo 90 numeral 7.

5. Allegará los certificados de existencia y representación actualizados.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos aducidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02